

VOCAL 2.º: D. Moisés CORIAT BENARROCH
T.U. - Universidad de Granada

VOCAL 3.º: D.ª Carmen AZCARATE GIMENEZ
T.U. - Universidad Autónoma Barcelona

COMISION SUPLENTE

PRESIDENTE: D. Luis Miguel VILLAR ANGULO
C.U. - Universidad de Sevilla

VOCAL SECRETARIO: D. Matías CAMACHO MACHIN
T.U. - Universidad de La Laguna

VOCAL 1.º: D. Francisco CANO SEVILLA
C.U. - Universidad Complutense

VOCAL 2.º: D.ª M.ª del Carmen BATANERO BERNABEU
T.U. - Universidad de Granada

VOCAL 3.º: D.ª M.ª Luisa OLIVERAS CONTRERAS
T.U. - Universidad de Granada

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 6 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Colegio Oficial de Farmacéuticos para la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 7/97; Código de Convenio 1000352. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Cáceres, suscrito el 5 de abril de 1995 entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 7/97, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 6 de junio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO «COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS»

ARTICULO PRIMERO.—Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre el Colegio Oficial de Farmacéuticos y el personal laboral que presta sus servicios en y para el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Ambito Territorial, Funcional y Personal

El presente Convenio afecta a la Empresa Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres y sus trabajadores en el centro de trabajo de Cáceres y cualquier otro que la empresa tenga en esta provincia, así como a los Licenciados en Farmacia que fueren contratados para sustituir en las respectivas Oficinas de Farmacia a los titulares de las mismas cuando sean elegidos o designados para cubrir cargos de representación colegial.

Se considera personal laboral a todo trabajador fijo, interino o eventual que presta, o pudiera prestar, sus servicios en el mencionado centro de trabajo o en cualquier delegación del mismo.

Las partes que conciertan este Convenio son, por la parte empresarial el Colegio Oficial de Farmacéuticos, y por la parte laboral D.

Luis Martínez González, D. José Félix Olivenza Pozas y D. Jesús García Jiménez, como representantes de los trabajadores.

ARTICULO TERCERO.—Ambito Temporal

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1997, a partir de su entrada en vigor el 5 de abril de 1995, el día de su firma por las partes. Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que no fuera denunciado por alguna de las partes con antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento.

No obstante, las condiciones económicas pactadas con el mismo tendrán retroactividad al uno de enero de ese año.

ARTICULO CUARTO.—Comisión Paritaria

Son funciones de la Comisión Paritaria las siguientes: interpretación del Convenio en cuestiones generales, mediar y conciliar en cuantas cuestiones de carácter colectivo pudieran surgir en aplicación del Convenio.

Serán miembros de la Comisión Paritaria tres miembros de la parte trabajadora y tres de la parte empresarial; será Secretario en orden alternativo un miembro de cada parte. Esta Comisión podrá utilizar los servicios de asesores en las materias propias y específicas en litigio de manera ocasional. Estos asesores, con voz pero sin voto, no serán miembros de la Comisión.

La Comisión Paritaria se reunirá al menos dos veces al año, salvo que por causa grave que afecte el Convenio fuera necesario convocarla, en cuyo caso se fijará y comunicará con diez días de antelación el Orden del Día.

Forman parte de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

* Por parte de la Empresa:

- D.ª M.ª Antonia Sánchez Gundín.
- D. Juan Francisco Fernández Osorio.
- D. Juan José Hernández Cruz.

* Por parte de los trabajadores

- D. Luis Martínez González.
- D. José Félix Olivenza Pozas.
- D. Jesús García Jiménez.

ARTICULO QUINTO.—Jornada de Trabajo

La jornada de Trabajo para todo el personal comprendido en el presente convenio será de 1.702 horas netas anuales, distribuidas con el siguiente horario:

- De 8 a 15 horas, de lunes a viernes.

Por las especiales características de la Empresa se realizará una guardia rotatoria por la tarde entre el personal de cada departamento, salvo en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, que no serán realizadas las mismas.

El horario del personal que realice las guardias anteriormente mencionadas, sera de:

De 9 a 14 h. y de 16,30 a 19 h. o de 8 a 14 h. y de 16,30 a 19 h., según la periodicidad de las mismas y según las necesidades de cada departamento.

ARTICULO SEXTO.—Organización del Trabajo

La Organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, todo ello sin merma de las facultades del delegado del personal.

ARTICULO SEPTIMO.—Retribuciones

Los Salarios de los trabajadores afectados por este convenio serán para cada categoría laboral el que figura como Anexo I de este Convenio.

ARTICULO OCTAVO.—Revisión

Se establece la revisión automática de las retribuciones económicas percibidas en el porcentaje del 3% con carácter anual.

Por acuerdo de Empresa y según evolución de la misma podrán convenirse revisiones desde el 3% abonado hasta el IPC del año natural correspondiente.

ARTICULO NOVENO.—Complemento Salarial de Antigüedad

Se establece un complemento personal para todas las categorías, en concepto de antigüedad, consistente en trienios del 7% sobre el salario base que figura en el Anexo I, empezándose a devengar el día 1 de enero del año en que se cumpla el trienio.

ARTICULO DECIMO.—Gratificaciones Extraordinarias

a) Se establecen dos gratificaciones extraordinarias para todas las categorías, equivalente a una mensualidad de retribuciones y se percibirán en los siguientes periodos:

* Del 15 al 20 de junio.

* Del 15 al 20 de diciembre.

b) Se establece un premio de vinculación para aquellos trabajadores que alcancen la jubilación, consistente en una mensualidad de retribuciones.

c) Asimismo se percibirá una paga cuando alcancen los 20 años de

antigüedad en la Empresa, consistente en una mensualidad de retribuciones.

ARTICULO UNDECIMO.—Se establece una paga en concepto de Beneficios, equivalente a una mensualidad de retribuciones.

Dicha paga se percibirá del 15 al 20 de marzo (como fecha tope).

ARTICULO DUODECIMO.—Ascensos

a) Los Auxiliares Administrativos con cinco años en la Empresa ascenderán automáticamente a Oficial 2.^a.

b) Los Oficiales de 2.^a con 9 años de antigüedad en la Empresa pasarán automáticamente a Oficial 1.^a.

c) Los Oficiales de 1.^a con 11 años de antigüedad en la Empresa ascenderán automáticamente a Jefes de 2.^a.

d) El puesto de Jefe de Departamento será ocupado por concurso o bien por designación directa de la Empresa, al margen de los años de antigüedad en la misma, así como su cese.

Todo ascenso de categoría llevará aparejado el derecho de retribuciones inherente a ésta.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Vacaciones

Se establece un periodo vacacional de 24 días laborables. Estas vacaciones serán disfrutadas cuando menos 12 días en el periodo de 15 de junio a 15 de septiembre y el resto de mutuo acuerdo empresa-trabajador, según las necesidades de trabajo de la misma.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Permisos

Igualmente serán retribuidos los permisos que a continuación se indican:

a) 15 días en caso de matrimonio, que podrán disfrutarse unidos al permiso anual y con preferencia a cualquier otro compañero.

b) Por nacimiento de hijo, 3 días naturales.

c) Por fallecimiento de cónyuge, ascendiente o descendiente, 5 días naturales.

d) Por fallecimiento de hermanos, 3 días naturales.

e) Por enfermedad del cónyuge, ascendiente o descendiente, 2 días naturales.

En los casos c, d y e, el permiso se prolongará 2 días más en caso de que el trabajador tenga que desplazarse fuera de la provincia. La empresa podrá prorrogar discrecionalmente estos días de permiso. Caso de que fuera denegado por la Empresa la prolonga-

ción de su ausencia al trabajo, el trabajador tendrá derecho a ausencia no retribuida por el tiempo necesario, siempre que concurren las circunstancias mencionadas.

f) Los trabajadores que lleven más de dos años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar permiso anual de 10 días como máximo sin sueldo, siempre que las posibilidades del trabajo lo permitan.

g) Las tardes de Jueves Santo, Nochebuena y Nochevieja no se considerarán laborables.

h) El lunes y martes de Carnaval, asimismo como 3 días en las Ferias y Fiestas, habrá una reducción de jornada de 9,30 a 14 horas.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Horas Extraordinarias

1.º - Quedan suprimidas las horas extraordinarias de carácter habitual.

2.º - En caso de que se realicen por necesidades de producción algunas horas extraordinarias, serán retribuidas con un 75% más de la hora ordinaria, calculada ésta de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Salario Base}}{30} \times 7 + \frac{\text{Complem. Personales} + \text{Complem. Salarial}}{30}$$

$$\times 6 + \frac{\text{Pagas Extras (SB + Antig. + Complementos)}}{52} =$$

$$\frac{\text{Dividendo (Resultado)}}{\text{Divisor (H. Trab. Seman)}} = \text{VALOR HORA ORDINARIA.}$$

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Seguro Colectivo de Vida.

La empresa concederá al trabajador fijo un seguro de viudedad o de vida según opción del interesado. A este seguro se accederá o causará baja automáticamente en función del alta o baja como trabajador fijo en la empresa.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Anticipos y Préstamos

a) Los trabajadores fijos podrán solicitar un anticipo por importe de hasta 5 mensualidades ordinarias a reintegrar a razón del 10% mensual.

b) Podrán solicitar un préstamo de hasta un millón de pesetas, previa justificación, a devolver en cinco años sin intereses y a reintegrar según acuerdo de ambas partes.

En el transcurso de los cinco años sucesivos a la cancelación del mismo, el trabajador no podrá solicitar dicho crédito de nuevo hasta transcurrido el mismo plazo.

c) Estos dos préstamos no podrán coincidir en el tiempo.

d) Para el otorgamiento de estos préstamos, el Colegio establece un fondo por una sola vez en cuantía de 3 millones de pesetas.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Excedencias

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas de disposición legal.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Nuevas contrataciones

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas de disposición legal.

ARTICULO VEINTE.—Puesto de la mujer embarazada

En esta materia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO VEINTIUNO.—Derechos Sindicales

El Representante de los trabajadores dispondrá de un crédito de 15 horas mensuales retribuidas para ejercer sus funciones de representación. En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

ARTICULO VEINTIDOS.—Vinculación a la Totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible a efectos de aplicación práctica, la aprobación definitiva de cualquier artículo queda sujeta a la totalidad del articulado del presente convenio.

DISPOSICION FINAL.—En lo no dispuesto en este Convenio resultará de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

A N E X O I

Tabla Salarial Año 1995

CATEGORIA	SALARIO BASE	COMPL. SALARIAL
Licenciado	134.695	28.137
Jefe 2. ^a	111.446	21.999
Oficial 1. ^a	96.570	20.346
Oficial 2. ^a	87.586	14.758
Aux. Administrativo	81.566	14.267
Ordenanza	81.566	14.267
Limpiadora	81.566	14.267

RESOLUCION de 13 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Comercio Alimentación, de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de COMERCIO ALIMENTACION, de ámbito Provincial, de Sector, suscrito el día 16-5-97 por AEA-AECA en representación empresarial, de una parte, y por U.G.T.-FETESE y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9.5.95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 15/1997, código informático 0600135, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 13 de junio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA ALIMENTACION MAYOR Y